



AUTO No. 906 DE 2019
(10 de septiembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 1037 de 02 de Diciembre de 2016, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

El seguimiento se efectuó el día 8 de Noviembre de 2016 la visita fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Carlos Alberto Sotillo Sánchez	Gerente AAA de Manaure	AAA DE MANAURE S.A.S E.S.P

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Actualmente según información del gerente el acueducto de Manaure desabastecimiento debido al estado de algunos pozos que presentan bajas producción y en peor de los caso están fuera de servicio por problemas de mantenimiento daños en las bombas o salinidades muy altas, ver tabla 1.

Tabla 1. Listado del estado actual de los pozos utilizados por el acueducto de Manaure

NOMBRE DE LA FUENTE	TIPO DE FUENTE	CAUDAL DE LA FUENTE EL DÍA DE LA VISITA EN M3	CAUDAL CONCESIONADO EN LTS/SEG	ESTADO DE LA CONCESIÓN	COORDENADAS	
					N	W
Pozo Planta S.G sin Uso	Subterránea	0,00 no ha entrado en uso	0,00	Sin Concesión	11°46'45.40"	72°26'13.7"
Pozo 20 de Enero S.G sin uso	Subterránea	0,00 no ha entrado en uso	0,00	Sin Concesión	11°46'14.00"	72°26'26.0"
Pozo # 7 Estadero Doña Laura	Subterránea	0,00 no funciona hace 6 meses	0,00	Sin Concesión	11°45'16.90"	72°24'31.4"
Pozo # 6 ranchería Turumana	Subterránea	0,00 No funciona hace 6 meses	0,00	Sin Concesión	11°45'16.90"	72°24'31.4"

Pozo # 5 ranchería Nazaret	Subterránea	0,00 No funciona hace 6 meses	0,00	Sin Concesión	11°44'47.10"	72°22'29.90"
Pozo Sub estación de Bombeo casa azul S.G	Subterránea	0,00375	0,00	Sin Concesión	11°44'56.60"	72°21'43.50"
Pozo # 1	Subterránea	0,00375	0,00	Sin Concesión	11°44'58.50"	72°22'23.1"
Pozo # 2	Subterránea	0,00 No funciona hace 2 meses	0,00	Sin Concesión	11°45'00.70"	72°22'18.7"
Pozo # 3	Subterránea	0,00316	0,00	Sin Concesión	11°44'32.00"	72°21'32.2"
Pozo # 4 Vía Shiruria	Subterránea	0,00224	0,00	Sin Concesión	11°44'48.60"	72°21'33.5"

Registro fotográfico relacionado con el estado de alguno de los pozos revisados

Registro fotográfico

Imagen 1. Pozo casa azul hecho por el S.G en uso

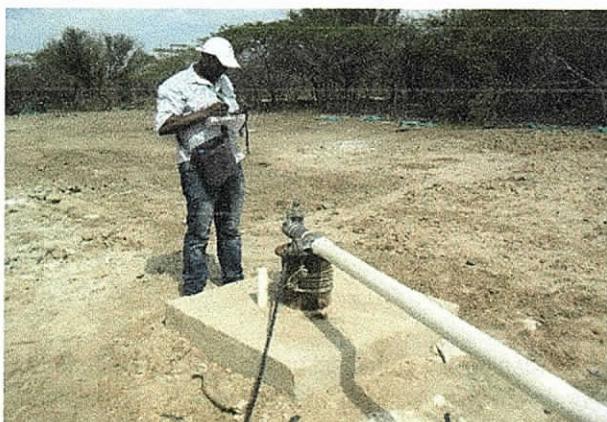


Imagen 2. Pozo 1 en funcionamiento



Imagen 3. Pozo 4 en funcionamiento



(...)

Que mediante Auto No 0282 de 04 de Abril 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Manaure, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-1037 de 02 de Diciembre de 2017.

Que el Auto No 0282 de 04 de Abril 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 19 de mayo de 2017, radicado No. SAL- 1521 del 28 de Abril de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 01374 de 20 de Abril 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Manaure, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1374 de fecha 20 de Abril de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal del acto administrativo, se procedió de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, remitiendo oficio con copia íntegra del acto administrativo al domicilio del presunto infractor mediante radicado SAL-2535 de 28 de Julio de 2017 de fecha 28 de Julio de 2017, entregándose en su lugar de destino mediante guía crédito 1139688288.

Que mediante Escrito de fecha 09 de Octubre de 2017, bajo el radicado No ENT - 5450 de fecha 09 de Octubre de 2017, el doctor VILED DE JESUS DUCAN AMAYA, en su calidad de Alcaldesa Encargado del Municipio de Manaure – La Guajira, presentó solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 0282 de 04 de Abril de 2017, argumentando lo siguiente:

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (negrilla nuestra)

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Si bien en atención a la visita celebrada por Corpoguajira el día 8 de Noviembre de 2016 en la cual se llevó a cabo visita de inspección a varios de los pozos profundos que se encuentran distribuidos en la zona urbana del Municipio de Manaure y que sumaron un total de Diez (10), cierto también es que NO todos se encuentran en operación y funcionamiento, tal y como en efecto, fue constatado por el propio funcionario asignado.

Resulta importante destacar que a la inspección realizada el propio funcionario de Corpoguajira requirió acompañamiento de la Empresa Triple A de Manaure, precisamente porque es dicha Empresa la que opera el sistema, presta el servicio y está encargada de todo lo relacionado con el sistema de acueducto, alcantarillado y aseo, y no directamente la Administración Municipal de Manaure, como lo asegura Corpoguajira a través de su Acto Administrativo.

Adicionalmente, Corpoguajira en el proceso descrito al interior del Auto N°0282 de 2017, al parecer, dejó de lado la información relacionada con que uno de los pozos profundos que inspección fue perforado por el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, el cual ni siquiera le entregó a la Administración Municipal de Manaure ni a la Empresa Triple A como operadora y administradora del sistema, los permisos respectivos de prospección y exploración de aguas subterráneas, debido a que precisamente CORPOGUAJIRA a través de la Resolución N°00287 del 10 de Marzo de 2014 indicó lo siguiente: "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA Y SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) POZOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN HIDROGEOLÓGICA EN LOS MUNICIPIOS DE MAICAO, RIOHACHA, URIBIA Y MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, AL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Así miso se destaca que el día 21 de Junio de 2016 mediante consecutivo ENT-3175 oficialmente la Administración Municipal de Manaure presentó solicitud de Concesión de Aguas Subterránea al pozo que perforó el Servicio Geológico Colombiano (en la planta de Casa Azul) y que no cuenta con Permiso de

Prospección y Exploración de Aguas, muy a pesar de que ésta Administración Municipal no lo perforó, pero fue puesto a disposición del sistema de acueducto municipal a través de la Empresa Operadora. Sobre esta solicitud, aún no se ha tenido respuesta alguna.

A muy groso modo, se puede deducir que la Alcaldía Municipal de Manaure no es la directamente encargada del manejo, operación y administración del sistema de acueducto que abarca también el trámite y obtención de permisos ambientales como la Prospección y Exploración y Concesión Hídrica, pues por aplicación de la Ley 142 de 1994, el servicio de acueducto es manejado por la Empresa Triple A de Manaure. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este caso, lo que se configura es la Causal N° 3 de la Ley 1333 de 2009 y no ha lugar a continuar con la investigación en nuestra contra.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SOLICITUD

Mediante comunicación SAL-2535 del 28 de Julio de 2017 (recibida en ésta Entidad el día Lunes 25 de Septiembre de 2017), Corpoguajira NOTIFICA POR AVISO a ésta Administración Municipal, sobre la expedición del AUTO N° 0282 DEL 04 DE ABRIL DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL".

Indica el precitado Acto Administrativo que el día 8 de Noviembre de 2016 fue realizada visita de inspección y seguimiento, la cual fue atendida por el Ing. Carlos Sotillo Sánchez como Gerente de la Triple A de Manaure.

En dicho documento se indica además, que por información suministrada, se indicó que el sistema de acueducto de Manaure presenta desabastecimiento debido al estado de algunos pozos que presentan baja producción y en el peor de los casos están fuera de servicio por problemas de mantenimiento, daños en las bombas o salinidades muy altas, y recomiendan consultar una tabla en donde se encuentra el listado de los pozos.

No obstante lo anterior, la información que consolida CORPOGUAJIRA en la tabla 1 del Auto 0282 de 2017, es errada, por que indica: LISTADO DEL ESTADO ACTUAL DE LOS POZOS UTILIZADOS POR EL ACUEDUCTO DE MANAURE. Esta información es inexacta, debido a que esos Diez (10) pozos que se enlistan en la tabla 1, NO SON UTILIZADOS ACTUALMENTE EN EL ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO.

Adicionalmente, continúa el Auto N°0282 de 2017, indicando un grupo de tres (3) fotografías donde indica la Corporación lo transcrita a continuación: Registro relacionado con el estado de algunos de los pozos revisados. En dichas fotografías no se observa ni reviste infracción alguna.

Posteriormente, en la DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN, en resumen, se limita a indicar lo establecido por la Ley 1333 de 2009 con respecto a la potestad sancionatoria que tiene el Estado Colombiano en material ambiental. La Administración Municipal de Manaure, no vislumbra la compatibilidad de lo allí indica con la situación de visualizada en desarrollo de la visita.

Así mismo, en los FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES contenidos en el Auto N°0282 de 2017, CORPOGUAJIRA resalta lo señalado en el ARTÍCULO 3º, 5º, 18, 22, 23 y 24 de la Ley 1333 de 2009. En dichos argumentos, CORPOGUAJIRA indica las funciones que la Ley 99 de 1993 le confirió frente a la evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros aspectos. No obstante lo anterior, con respecto a los usos del agua para el consumo humano en el caso de la población habitante en el casco urbano del Municipio de Manaure, CORPOGUAJIRA después de muchos años sin cumplir la función de visitas de seguimiento, ordena la apertura de una investigación, sin adoptar el principio de prevención y/o precaución, o tener en cuenta la grave problemática que desde muchos años viene afrontando la población de Manaure debido a las muy reducidas posibilidades que se tienen para abastecerse de un elemento vital para la vida de cualquier ser, como lo es el AGUA.

muy reducidas posibilidades que se tienen para abastecerse de un elemento vital para la vida de cualquier ser, como lo es el AGUA.

Finalmente, CORPOGUAJIRA como CONSIDERACIONES FINALES en las cuales se supone que fundamentó la investigación que se ordenó aperturarse, indicó lo siguiente: Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Sobre el particular, muy respetuosamente ésta Administración Municipal difiere de la consideración final indicada por CORPOGUAJIRA, pues la Administración Municipal de Manaure NO tiene como función primordial una actividad económica en la necesidad de suplir la necesidad básica insatisfecha (en parte) que tiene la población urbana del Municipio con respecto al abastecimiento y suministro del preciado líquido del AGUA a la población; por lo tanto, ésta consideración final a nuestro juicio no fundamenta ningún incumplimiento normativo. Conforme la Constitución Nacional, LA VIDA ES UN DERECHO INVIOBLABLE, y EL AGUA ES VIDA, y toda Administración Municipal tiene la obligación de proveer de AGUA a su población. Por ello, a nuestro parecer, las consideraciones finales de la Corporación, no se fundan en bases sólidas ni ciertas.

Con respecto a la DISPOSICIÓN, Indica CORPOGUAJIRA en su ARTÍCULO PRIMERO, lo siguiente: Ordenar la apertura de la investigación ambiental contra el Municipio de Manaure-La Guajira identificada con el Nit. 892.115.024-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo transscrito con anterioridad, respetuosamente la Administración Municipal de Manaure no encuentra la interconexión entre la apertura de la investigación ambiental contra el Municipio de Manaure y los hechos omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, tasadas por CORPOGUAJIRA.

Adicionalmente, acogiéndonos a lo contenido en el Art. Segundo, ésta Administración Municipal se acoge al periodo probatorio que permite el Art. 22 de la Ley 1333 de 2009, y es por ello que en esta ocasión, se presentan unas pruebas para que se tengan en cuenta en desarrollo del proceso y se solicita la práctica de otras.

Bajo este orden de ideas y si bien el Auto de Apertura de Investigación no especifica tácitamente las razones por las cuales se inicia la investigación en contra de la Administración Municipal de Manaure, del informe técnico se puede deducir que ésta podía desprenderse de la información inexacta contenida en la TABLA 1, denominada en DICHO Auto como: LISTADO DE ESTADO ACTUAL DE LOS POZOS UTILIZADOS POR EL ACUEDUCTO DE MANAURE.

En este orden de ideas, finalmente se sugiere a CORPOGUAJIRA que tenga en cuenta lo siguiente:

- *Si bien las concesiones hídricas que abarca la Resolución N° 3524 de 2004, estuvieron en cabeza de la Administración Municipal de Manaure, la operación, administración y manejo de dichos pozos están bajo el mando y manejo de la Empresa Triple A.*
- *De los Diez (10) pozos que indica la Corporación "que son utilizados por el acueducto de Manaure", solo Cuatro (4) han podido ser operados, pero no de manera permanente.*

P. S.

- La Empresa Triple A de Manaure, es la encargada de administrar, operar y prestar el servicio de agua potable en el casco urbano de Manaure.
- La Administración Municipal de Manaure, en aras de hacerle frente a la difícil situación que se torna frente al abastecimiento hídrico, en varias ocasiones ha declarado la calamidad pública, que por ciertos periodos ayuda a aliviar y resolver la problemática asociada a la disponibilidad hídrica en el casco urbano y en resto del Municipio.
- De los Diez (10) pozos profundos enlistados por CORPOGUAJIRA en la tabla 1, Tres (3) fueron perforados por la Gobernación de La Guajira hace más de Diez (10) años y nunca fueron puestos en funcionamiento, debido a graves inconvenientes; Tres (3) fueron perforados hace poco más de Tres (3) años por el Servicio Geológico Colombiano en convenio con Corpoguajira y a pesar de que fueron recibidos por la Empresa Triple A, aún no han sido posibles ponerlo en operación, debido a problemas en el mismo pozo y a altas salinidades, que están siendo estudiadas; los restantes Cuatro (4) pozos, si han sido operados por la Empresa prestadora del servicio de acueducto. En este orden de ideas, es importante destacar que los Diez (10) pozos indilgados por CORPOGUAJIRA como base de la "infracción ambiental", más de la mitad, nunca han funcionado ni tampoco han sido operados para abastecer al sistema de acueducto de Manaure.
- En la actualidad, el consumo de agua para el abastecimiento del sistema de acueducto urbano que administra y opera la empresa Triple A de Manaure, corresponde a unos 0.0615 lps. Dicho volumen no representa riesgo alguno para la recarga de un acuífero, y por el contrario, representa un volumen irrisorio frente al consumo permanente en otras poblaciones y hasta en otros proyectos que son privados, y donde el derecho y/o acceso al Agua no es por MINISTERIO DE LA LEY.
- De los Tres (3) pozos profundos que perforó el Servicio Geológico Colombiano en Convenio con Corpoguajira, solo se estima aprovechar el que se encuentra al interior de las instalaciones de la Empresa Triple A, y es por ello que el dia 21 de Junio de 2017 mediante consecutivo ENT-3175 oficialmente se solicitó Concesión Hídrica, y a la fecha, CORPOGUAJIRA no ha dado respuesta alguna. Entonces por un lado exigen cumplimiento estricto de la norma, y por otro lado, cuando se hace entonces le restan importancia.
- Adicionalmente, de manera respetuosa se sugiere a Corpoguajira que se tenga en cuenta la información real sobre los Diez (10) pozos existentes es el consolidado siguiente:

NOMBRE DE LA FUENTE	CAUDAL (M³)	ENTIDAD Q LO PERFORO	EN USO SI	TIEMPO SIN OPERACIÓN
POZO PLANTA	0	Servicio Geológico	X	3 años
POZO 20 DE ENERO	0	Colombiano	X	
POZO ESTADERO DOÑA LAURA	0		X	
POZO RANCHERÍA	0	Gobernación de La Guajira	X	10 años
TURUMANA				
POZO RANCHERÍA NAZARETH	0		X	
POZO ESTACIÓN DE BOMBEO CASA AZUL	0.00375	Servicio Geológico Colombiano	X	3 años
POZO #1 VÍA A	0.00375		X	
SHIRURIA		Administración Municipal de Manaure	X	
POZO #2 VÍA A				
SHIRURIA				
POZO #3 VÍA A	0.0316		X	
SHIRURIA				
POZO #4 VÍA A	0.0224		X	
SHIRURIA				

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La Ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades Ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas la ley 1333 en su Artículo 4º establece:

"Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."(Subrayado fuera de texto).

La Ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación; esta indica a juicio de la suscrita que una vez se presenten este tipo de situación la Autoridad Ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Sobre el particular, la Administración Municipal de Manaure, ha notado que el funcionario asignado y que llevó a cabo la visita de inspección, con un simple avistaje y toma de registro fotográficos de cada uno de los pozos que a lo largo de los años, han sido perforados en territorio urbano de Manaure, segura la comisión de una infracción ambiental, sin ni siquiera hacer un análisis de la información contenida en el Expediente que debe reposar en la Corporación con respecto a la Resolución N°3524 de 2004 a través de la cual Corpoguajira concedió Concesión de aguas subterránea para el sistema de acueducto urbano, así como tampoco incluyó un análisis sobre cuáles de los Diez (10) pozos que inspeccionó, si han sido operados, o están funcionamiento, ni tampoco mucho analizar las razones por las cuales Corpoguajira no ha atendido la solicitud que en el mes de Junio de 2017, le hizo ésta Administración Municipal, con relación a la concesión de agua del pozo que hace poco más de Tres (3) años, perforó el Servicio Geológico Colombiano, para ayudar con el desabastecimiento hídrico que se presenta en Manaure.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

"(...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las

sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental. (...) "

Las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando; en éste caso particular, la imposición de una medida de este tipo a juicio del suscrito iniciando por la apertura de una investigación, era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico inmerso en el Auto N°0282 de 2017, determina que por haber inspeccionado Diez (10) pozos profundos sin tener en cuenta si funcionan o no, corresponde a una grave infracción ambiental, entonces ésta Administración Municipal, se reserva el derecho de interponer los recursos que a bien determine la misma legislación ambiental, para determinar y recopilar los elementos probatorios que permitan aclarar tal situación y evitar con ello que la Administración Municipal de Manaure resulte afectada por aspectos que directamente no le atañen, sobre todo cuando se tiene en cuenta que El supuesto daño ambiental presuntamente producido, por la posibilidad de mejorarle la calidad de vida a muchos ciudadanos pertenecientes a una población en condición de alta vulnerabilidad frente como lo es la Manaurera, a la ausencia de un servicio tan básico como lo es el agua potable.

Si bien es claro que la Corporación entre a determinar con certeza si hubo o no daño ambiental con la mera existencia de Diez (10) pozos profundos distribuidos en el casco urbano del Municipio, esto no es óbice para el inicio de una investigación ambiental ya que alrededor de ello, existen muchas dudas frente a la culpabilidad que tendría ésta Administración ante los cargos que le fueron imputados.

Como ya se manifestó, por parte de la Alcaldía Municipal-La Guajira, no existió una participación directa ni indirecta en los hechos materia de la investigación ambiental; de tal forma que no generó ningún tipo de DAÑO AMBIENTAL que ameritara como en efecto sucedió, que la Corporación, ordenara la apertura de una investigación, posesionando a la Alcaldía de Manaure, como el protagonista, sin serlo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes explicado, y en ausencia de pruebas contundentes que sindiquen a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE como infractor, tal y como lo establece la norma, y el hecho generador no puede ser endilgado a ésta Administración Municipal, ya que no existen pruebas dentro del expediente que demuestre que ésta Administración haya perforado ni operado la totalidad de los pozos profundos inspeccionados por la Corporación; por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indilgar Responsabilidad alguna en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE; por lo tanto NO existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que ésta Administración Municipal haya causado un daño ambiental; sumado a que lo que se encuentra consignado en el Auto N°0282 de 2017, solo se fundamenta en las percepciones y puntos de vista del profesional que llevó a cabo la inspección en un solo día de visita técnica.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de ésta, a saber:

- *El daño*
- *El hecho generador con culpa o dolo*
- *El nexo causal entre las dos anteriores.*

Al no existir el Hecho generador con culpa o dolo o un supuesto Daño ambiental se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

PETICIÓN

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Amparado en la respectiva normativa, de manera respetuosa se solicita la CESACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN de forma definitiva que actualmente cursa en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE-LA GUAJIRA, ya que como se puede establecer de las evidencias anexas al expediente, sumando las nuevas evidencias que acompañan a ésta comunicación, ésta Administración Municipal es la directamente responsable de ésta "infracción ambiental".

No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE-LA GUAJIRA por las razones expuestas.

También se solicita a CORPOGUAJIRA la programación de una nueva visita de inspección, destacando que sea acompañada no solo por parte de la Triple A, sino también por parte de la Administración Municipal de Manaure. Dicha visita de inspección, se sugiere que se acompañe del respectivo expediente que debe reposar en la Corporación, sobre la concesión hídrica otorgada a la batería de pozos que abastecen al sistema de acueducto urbano.

Que mediante Resolución 01872 de 22 de Agosto de 2018, se Resolvió la solicitud de Cesación de procedimiento interpuesta por el Investigando, ordenando continuar con la actuación administrativa, por no encontrarse probada ninguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que la referida Resolución fue notificada por correo electrónico al E-mail obras@manaure-lagujira.gov.co el día 19 de Septiembre de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define

Jr. SP

que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece "Decreto Único Reglamentario del sector ambiente" establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así mismo indica: artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

De acuerdo a lo establecido en el Informe con radicado INT-6212 de fecha 21 de Noviembre de 2018, y que por este acto administrativo se traslada al Investigado, que Corrobora y aclara lo señalado en el Informe con Radicado INT-1037 de 02 de Diciembre de 2016, que dio origen a la apertura de investigación ambiental, es que el Acueducto del Municipio de Manaure, actualmente se abastece del agua proveniente de 5 Pozos subterráneos, de los cuales solo uno posee Concesión de aguas subterráneas, sin embargo de la visita de seguimiento se pudo verificar que siendo este el que posee concesión, actualmente se encuentra inactivo como fue verificado en el registro del volumétrico instalado en la captación.

Así, quedan 4 pozos subterráneos sin permiso de concesión de aguas subterráneas, ubicadas en las Coordenadas (Sistema WGS84): Pozo 1: Latitud 11°44'9.68" N; Longitud 72°22'2.31" W. Pozo 2: Latitud 11°44'9.80" N; Longitud 72°21'57.97" W. Pozo 3: Latitud 11°44'48.51" N; Longitud 72°21'33.49" W. Pozo 4: Latitud 11°44'31.92" N; Longitud 72°21'31.89" W.

Indica el informe que ninguno de estos pozos posee Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, sistemas de medición de Caudal, como tampoco Dispositivo para la toma de niveles, por lo que no se cumple con lo establecido por la norma ambiental. Respecto al permiso de Concesión de aguas subterráneas, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental (Decreto 1076 de 2015, establece)

El Decreto 1076 de 2015, obliga a las personas públicas y privadas que deseen aprovechar las aguas subterráneas, solicitar permiso de Concesión ante la Autoridad ambiental competente, hecho que se encuentra en presunto incumplimiento por parte del Municipio de Manaure, ya que si bien el informe técnico da cuenta de solicitudes presentadas por parte del ente territorial para obtener los permisos indicados, no es menos cierto que dicha solicitud no subsana el presunto incumplimiento que se evidencia en los seguimientos ambientales, los cuales dan cuenta del aprovechamiento del Recurso hídrico desde aproximadamente el año 2016, donde se detectó la puesta en funcionamiento de pozos para abastecer el acueducto del Municipio sin los respectivos permisos ambientales.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13. *Aprovechamientos* Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión*. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

(...)

Por otro lado indica el informe técnico INT-6212 de 21 de Noviembre de 2018, que para el agua de rechazo, existe una tubería conectada entre la planta de tratamiento y un Jagüey situado en las coordenadas geográficas (sistema WGS84): latitud 11° 44'40.35" N, Longitud 72° 21'44.91" W. para el día de la visita se pudo observar que el tubo se encuentra cortado muy cerca de cerramiento de la planta, las aguas de rechazo no reciben tratamiento y son dispuestas directamente, sin el debido permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

De igual forma se detecta del informe un presunto incumplimiento de la ley 373 de 1997, y el Decreto 1090 de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, ya que el Municipio de Manaure no cuenta con programa de Ahorro y Uso eficiente de aguas (PUEAA)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado INT-1037 de fecha 02 de Diciembre de 2016 e INT-6212 de 21 de Noviembre de 2018.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-2101 de fecha 29 de Junio de 2017 los informes técnicos con radicado INT-1037 de fecha 02 de Diciembre de 2016 e INT-6212 de 21 de Noviembre de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Manaure, Departamento de La Guajira, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0282 de 04 de Abril 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. **OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL USO DE LAS AGUAS PROVENIENTES DE 4 POZOS SUBTERRANEOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS: (Sistema WGS84) POZO 1: LATITUD 11°44'9.68" N; LONGITUD 72°22'2.31" W. POZO 2: LATITUD 11°44'9.80" N; LONGITUD 72°21'57.97" W. POZO 3: LATITUD 11°44'48.51" N; LONGITUD 72°21'33.49" W. POZO 4: LATITUD 11°44'31.92" N; LONGITUD 72°21'31.89" W, PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE MANAURE.**

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Presuntamente el Acueducto del Municipio de Manaure se abastece de 4 Pozos subterráneos sin los permisos de concesión de aguas subterráneas.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.9.1, y 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

2. **OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS DE RECHAZO DIRIGIDAS A UN JAGUEY UBICADO EN LAS COORDENADAS LATITUD 11°44'40.35"N, LONGITUD 72°21'44.91" W, QUE GARATICE LA FUNCIONABILIDAD DE LA FUENTE HIDRICA RECEPTORA.**

1.2 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas de Rechazo dirigidas a un jagüey ubicado en las coordenadas, para el vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

1.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 – 2.2.3.3.5.2. – 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA DE LOS POZOS DE ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE MANAURE – LA GUAJIRA.

2.2 IMPUTACIÓN FÁCTICA: a la fecha de la visita solo se pudo verificar la existencia de aparatos de medición respecto del pozo Casa Azul, los 4 pozos restantes no poseen equipos que permita medir el causal captado.

2.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

3. OBLIGACION DE CONTAR CON UN PROGRAMA DE AHORRO EFICIENTE Y USO DE AGUA APROBADO POR CORPOGUAJIRA, PARA LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA VIGENTE OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1688 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA UN POZO PROFUNDO DEL ACUÍFERO A2, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM N 11°44'36.55" W 72°21'43.54" EN EL MUNICIPIO DE MANAURE DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

3.2 IMPUTACIÓN FÁCTICA: La Concesión otorgada mediante Resolución 1688 de 2017, vigente para un periodo de 10 años, a la fecha no cuenta con programa de ahorro y uso eficiente de aguas.

3.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-3528 de fecha 05 de Octubre de 2017, y subsiguientes INT-2101 de 29 de Junio de 2017, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Municipio de Manaure, al no presentar o colgar en Pagina Web, el informe de seguimiento al PGIRS correspondiente a la vigencia del año 2016, para su control y seguimiento ambiental, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.115.024-8, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL USO DE LAS AGUAS PROVENIENTES DE 4 POZOS SUBTERRANEOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS: (Sistema WGS84) POZO 1: LATITUD 11°44'9.68" N; LONGITUD 72°22'2.31" W. POZO 2: LATITUD 11°44'9.80" N; LONGITUD 72°21'57.97" W. POZO 3: LATITUD 11°44'48.51" N; LONGITUD 72°21'33.49" W. POZO 4: LATITUD 11°44'31.92" N; LONGITUD 72°21'31.89" W, PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE MANAURE.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Presuntamente el Acueducto del Municipio de Manaure se abaste de 4 Pozos subterráneos sin los permisos de concesión de aguas subterráneas.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.9.1, y 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS DE RECHAZO DIRIGIDAS A UN JAGUEY UBICADO EN LAS COORDENADAS LATITUD 11°44'40.35"N, LONGITUD 72°21'44.91" W, QUE GARATICE LA FUNCIONABILIDAD DE LA FUENTE HIDRICA RECEPTORA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas de Rechazo dirigidas a un jagüey ubicado en las coordenadas, para el vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 – 2.2.3.3.5.2. – 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA DE LOS POZOS DE ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE MANAURE – LA GUAJIRA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: a la fecha de la visita solo se pudo verificar la existencia de aparatos de medición respecto del pozo Casa Azul, los 4 pozos restantes no poseen equipos que permita medir el causal captado.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: OBLIGACION DE CONTAR CON UN PROGRAMA DE AHORRO EFICIENTE Y USO DE AGUA APROBADO POR CORPOGUAJIRA, PARA LA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA VIGENTE OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 1688 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA UN POZO PROFUNDO DEL ACUIFERO A2, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM N 11°44'36.55" W 72°21'43.54" EN EL MUNICIPIO DE MANAURE DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: La Concesión otorgada mediante Resolución 1688 de 2017, vigente para un periodo de 10 años, a la fecha no cuenta con programa de ahorro y uso eficiente de aguas.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Manaure, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 10 días del mes de Septiembre de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 177/2017